



Consejo de Seguridad

Distr. general
8 de marzo de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 6 de marzo de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Como recordará, en mi carta de fecha 26 de diciembre de 2001 dirigida a usted informé a los miembros del Consejo de Seguridad de mi decisión de autorizar el inicio de las actividades del Tribunal Especial para Sierra Leona, empezando por enviar una misión de planificación.

También indicaba en la carta que, una vez que la misión de planificación hubiera regresado, informaría a los miembros del Consejo sobre sus recomendaciones acerca de la organización de la fase inicial y de todos los aspectos del establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial. Adjunto le remito, en el anexo de la presente carta, el informe de la misión de planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona, misión que se realizó del 7 al 19 de enero de 2002.

(Firmado) Kofi A. Annan



Anexo

Informe de la misión de planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona

I. Introducción

1. En una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 26 de diciembre de 2001 usted informó al Consejo de su decisión de autorizar el inicio de las operaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona (Tribunal Especial), para lo cual enviaría una misión de planificación a Sierra Leona.
2. El mandato de la misión de planificación que usted aprobó consistía en examinar con el Gobierno de Sierra Leona las disposiciones prácticas para el establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial, incluidas, entre otras cosas, la cuestión de los locales, la aportación de personal y servicios locales y el inicio del proceso de instrucción y enjuiciamiento. Entre los resultados específicos que se esperaba lograr con la misión cabe mencionar la firma del Acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona, el establecimiento del marco para la llegada de los funcionarios administrativos y de la fiscalía del Tribunal Especial y un informe con recomendaciones pormenorizadas sobre la organización de la puesta en marcha del Tribunal Especial.
3. La misión de planificación encabezada por el Sr. Ralph Zacklin, Subsecretario General de Asuntos Jurídicos, visitó Sierra Leona del 7 al 19 de enero de 2002. La misión de planificación estuvo integrada por miembros de la Oficina de Asuntos Jurídicos, un Oficial de coordinación de medidas de seguridad, un experto en Administración de Edificios, un Fiscal interino y dos investigadores, un Secretario interino, un experto administrativo, un representante de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) en la región, y representantes de los Estados Miembros que son miembros del Comité de Gestión del Tribunal Especial (véanse los párrafos 45 a 47 *infra*). En el apéndice I del presente informe figura la lista completa de los miembros. El Sr. Hans Corell, Subsecretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico se sumó a la misión el 13 de enero de 2002. El 16 de enero de 2002 el Sr. Hans Corell y el Fiscal General y Ministro de Justicia de Sierra Leona, Sr. Solomon E. Berewa, firmaron el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona en presencia del Presidente de Sierra Leona, Sr. Ahmad Tejan Kabbah (véase el apéndice II).
4. La misión de planificación se coordinó con una Fuerza Especial del Gobierno de Sierra Leona encabezada por el Sr. Solomon E. Berewa y realizaron sus actividades a nivel plenario y de grupo de trabajo.
5. A nivel plenario la misión de planificación se reunió varias veces con la Fuerza Especial del Gobierno. La misión visitó la Corte Suprema y algunos sitios propuestos como locales permanentes del Tribunal Especial y los centros de detención. También se celebraron reuniones con las autoridades policiales y penitenciarias, miembros del Colegio de Abogados y representantes de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos. La misión de planificación también viajó a las provincias y las capitales regionales de Bo y Kenema, donde se reunió con los Jefes Supremos, funcionarios de la administración pública local y algunas ONG. En Koidu, capital del distrito de Kono, se reunió con representantes del Frente Revolucionario Unido (FRU), las Fuerzas de Defensa Civil (FDC) y el Movimiento de Jóvenes con Inquietudes de Kono (MOCKY). La misión se reunió también con Líderes Tradicionales y, al margen de una reunión tripartita entre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), el FRU y el Gobierno de Sierra Leona, se reunió con la dirección política del FRU para responder preguntas relacionadas con todos los aspectos del Tribunal Especial.
6. A nivel de grupo de trabajo, la misión de planificación evaluó los recursos disponibles en el plano local, reevaluó las necesidades del Tribunal Especial y elaboró un plan operacional para los diferentes órganos del Tribunal. El Fiscal Provisional y dos investigadores se reunieron con miembros de las fuerzas policiales y de seguridad, el Director del Ministerio Público, el Director de Prisiones, el Presidente de la Corte y miembros del Colegio de Abogados, de organizaciones de derechos humanos y de la Sección de Derechos Humanos de la UNAMSIL a fin de evaluar la disponibilidad de información o materiales probatorios que tuvieran en su poder. El Secretario interino del Tribunal y funcionarios administrativos se reunieron con el Secretario de la Corte Suprema y funcionarios administrativos de

la Corte para examinar el sistema que utilizaba el Secretario y evaluar la disponibilidad de recursos de personal local y la posibilidad de compartir las infraestructuras existentes. El equipo de la Secretaría se reunió con la administración de la UNAMSIL con miras a evaluar su capacidad para ayudar en la fase inicial del establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial. El experto en Administración de Edificios, conjuntamente con el Secretario, los funcionarios administrativos y el oficial de coordinación de medidas de seguridad se reunieron con representantes del Ministerio de Tierras y el Ministerio de Obras Públicas para analizar los aspectos logísticos de los locales provisionales y permanentes del Tribunal Especial y los centros de detención, así como los requisitos de seguridad de los locales, archivos, investigaciones y el personal del Tribunal Especial.

7. Como parte de las responsabilidades estatutarias del Secretario General en virtud del Acuerdo, la Oficina de Asuntos Jurídicos celebró consultas con el Fiscal General de Sierra Leona sobre los candidatos a magistrados, Fiscal y Fiscal Adjunto, y analizaron la ejecución práctica del Acuerdo en el ordenamiento jurídico de Sierra Leona. La Oficina de Asuntos Jurídicos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos convocaron la segunda serie de sesiones del Grupo de Expertos sobre la Relación entre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial, y recomendaron un marco general de principios que podrían regir la relación entre ambas instituciones.

8. A modo de conclusiones, en el presente informe, figuran las recomendaciones de la misión de planificación sobre la organización de la fase inicial y todos los aspectos del establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial.

II. Observaciones generales

9. Desde el 14 de agosto de 2000, cuando el Consejo de Seguridad pidió por primera vez al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con miras a crear un tribunal especial independiente, y desde la primera visita de exploración por parte de un equipo de las Naciones Unidas en septiembre de 2000 (S/2000/915), Sierra Leona ha atravesado por un período difícil de mantenimiento de la paz y consolidación de la paz después del conflicto, en el que la UNAMSIL ha desempeñado un papel importante. Durante la visita de la misión de planificación, el 17 de

enero de 2002, se celebró la conclusión exitosa del programa de desarme con una ceremonia simbólica de destrucción de armas, y el 18 de enero de 2002 el Gobierno, el FRU y la FDC firmaron una declaración oficial que ponía fin a la guerra y comenzaron los preparativos para las elecciones nacionales que se celebrarán el 14 de mayo de 2002. Es importante reconocer que el establecimiento y el funcionamiento del Tribunal Especial no se está produciendo como hecho aislado, sino más bien como parte de un proceso de paz complejo y multifacético.

10. En sus diversas reuniones oficiales y oficiosas con representantes del Gobierno, efectivos militares y personal de la UNAMSIL, representantes de la sociedad civil y personas a título individual, los miembros de la misión de planificación pudieron apreciar la seriedad de las deliberaciones sobre la fecha del establecimiento del Tribunal Especial; las grandes esperanzas cifradas en el pronto establecimiento del Tribunal mezcladas con temores, inquietudes e ideas falsas en algunos círculos en cuanto a su función y alcance jurisdiccional, la disponibilidad de recursos locales, la disposición del Gobierno a ayudar, pese a su limitada capacidad para hacerlo, y el papel fundamental que puede desempeñar la UNAMSIL en las fases inicial y subsiguientes del funcionamiento del Tribunal Especial.

11. Conjuntamente con las grandes esperanzas del pueblo de Sierra Leona, todos los sectores de la sociedad expresaron su preocupación en el sentido de que el proceso judicial fuese justo, imparcial e integral en cuanto a su ámbito provisional y territorial, y que el Tribunal Especial fuese, y se le considerase, independiente tanto del Gobierno como de las Naciones Unidas. Desde el año pasado la UNAMSIL ha venido realizando una amplia campaña de información pública sobre el Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en colaboración con organizaciones no gubernamentales locales e internacionales. A pesar de ese encomiable esfuerzo, persisten preocupaciones e ideas falsas que hay que disipar como cuestión prioritaria. Por consiguiente, se propone que el Tribunal Especial elabore una estrategia dinámica de difusión de información y de educación para el público en general. Esa campaña de divulgación explicaría la índole del Tribunal Especial, su alcance territorial, provisional y personal de jurisdicción, y la relación entre el Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. La campaña deberá ser multifacética y adaptarse

a las necesidades de los grupos específicos, como víctimas, excombatientes y niños.

12. Al evaluar la disponibilidad de recursos locales la misión de planificación observó que en la mayoría de las esferas de funcionamiento del Tribunal Especial los recursos nacionales o no existían o eran sumamente escasos. Con todo, una importante excepción a la escasez de recursos locales es la disponibilidad de recursos humanos, en particular de juristas. Tras reunirse con muchos juristas sierraleoneses, la misión de planificación está convencida de que, aunque no tienen experiencia en las esferas pertinentes del derecho penal internacional, con la capacitación necesaria podrían aportar una importante contribución a la labor y al éxito del Tribunal Especial.

13. Dada la escasez de recursos locales, la posibilidad de aprovechar la administración e infraestructura existentes de la UNAMSIL en la fase inicial del funcionamiento del Tribunal Especial, e incluso durante sus operaciones simultáneas, garantizaría una puesta en funcionamiento rápida y eficaz en función de los costos económicos. El hecho de compartir los recursos no solamente se justifica como cuestión de política de las Naciones Unidas, ya que ambas operaciones constituyen parte de la participación general de las Naciones Unidas en Sierra Leona, sino que también es una idea sólida desde el punto de vista administrativo y racional desde el punto de vista financiero. Aunque se reconoce que las bases financieras diferentes de las dos operaciones de las Naciones Unidas hacen que sea más complicado compartir los recursos administrativos de lo que habría sido si ambas operaciones se hubiesen establecido como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, las dificultades no son insuperables.

14. Al elaborar un plan para el establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial la misión de planificación examinó de nuevo las recomendaciones previas sobre los locales, evaluó los recursos locales existentes en las diferentes esferas de funcionamiento del Tribunal Especial, reevaluó las necesidades de la Oficina del Fiscal y el Secretario en cuanto a fondos, equipo y personal, elaboró un plan de organización para ambos órganos y un plan de funcionamiento con un calendario provisional. En las secciones siguientes se describirán la selección de los locales, la estructura, las funciones y la plantilla de la Oficina del Fiscal y del Secretario, el papel del Comité de Gestión, y la relación entre el Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Las recomendaciones de la misión de

planificación concluirán con un plan operacional integral para la fase inicial del funcionamiento del Tribunal Especial.

III. Locales

15. El informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona (S/2000/115) llegó a la conclusión de que, sobre la base de la evaluación hecha por el equipo de las Naciones Unidas en septiembre de 2000, ninguno de los locales y edificios ofrecidos por el Gobierno de Sierra Leona para albergar al Tribunal Especial y sus centros de detención reunía las condiciones apropiadas, ya fuese por razones de costos o de seguridad. El equipo de las Naciones Unidas recomendó la opción de construir instalaciones independientes con materiales prefabricados en un terreno público. Se adujo que esa opción sería más eficaz en función de los costos y rápida, con las ventajas adicionales de que esos locales podrían ampliarse fácilmente si creciera el Tribunal Especial y del valor de recuperación al término de las actividades de éste. El equipo de las Naciones Unidas también consideró que la Cárcel Central en Pademba Road no podría utilizarse por falta de espacio y por razones de seguridad, pero que la Cárcel de Nueva Inglaterra podría aprovecharse si la renovaban y le aumentaban las condiciones de seguridad. La misión de planificación tomó en cuenta en parte esas recomendaciones a la luz de las nuevas circunstancias.

16. Al evaluar la disponibilidad e idoneidad de los lugares ofrecidos por el Gobierno para los locales del Tribunal Especial la misión de planificación examinó tanto los locales permanentes como los provisionales que podrían comenzar a funcionar hasta que estuviese lista la sede permanente. Se decidió que los locales permanentes tenían que cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- **Una sala de audiencias y espacio de apoyo conexo**, como una galería pública, salas de espera para los testigos, celdas para los acusados y salas para los intérpretes y técnicos audiovisuales, así como espacio adicional para una segunda Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones.
- **Oficinas y otros espacios de apoyo** como servicios sanitarios, almacén, salas para reuniones, salas LAN/PABX (red de zona local y centralita automática privada (sistema telefónico)), bóvedas para los materiales probatorios y biblioteca jurídica.

A. Locales permanentes

17. El experto en administración de edificios, conjuntamente con los interlocutores de su gobierno, los directores de Obras Públicas, Tierras y Penitenciarías, visitó algunas propiedades públicas, como el Ayuntamiento, el edificio de las Naciones Unidas, la vieja Oficina de Elecciones y el hotel Brookfields. Con todo, esas estructuras necesitan muchas reparaciones, algunas están ocupadas y otras están ubicadas en el centro del distrito comercial de Freetown, por lo que se consideran demasiado riesgosas para celebrar juicios de gran resonancia. Por considerar que esas estructuras eran inapropiadas para albergar al Tribunal Especial, la misión de planificación solicitó al Gobierno de Sierra Leona que le facilitara el terreno adyacente a la Cárcel de Nueva Inglaterra para construir los locales permanentes del Tribunal Especial ya que su proximidad con el Centro de Detención tendría la ventaja de reducir el riesgo de exponer a los detenidos al viajar por la carretera pública a la ida y a la vuelta del Tribunal. El costo de construcción de los locales permanentes en el terreno colindante de Nueva Inglaterra se estima en 4.435.250 dólares de los EE.UU.

18. Al reconsiderar la recomendación previa en cuanto a las estructuras prefabricadas, la misión de planificación tomó en cuenta la solicitud del Gobierno de que el edificio del Tribunal Especial fuese una estructura permanente, y la intención expresada por algunos países donantes de que el edificio del Tribunal Especial y otras instalaciones se devolvieran al Gobierno de Sierra Leona al término de las actividades de éste. Por consiguiente, al no tener ninguna ventaja evidente en cuanto al valor de recuperación, la misión de planificación recomendó que el juzgado se construyera como edificio permanente y que las oficinas se albergaran en una estructura prefabricada.

19. Las ventajas de las estructuras prefabricadas radican en la rapidez con que se pueden obtener y erigir y en su flexibilidad de uso. En la medida en que el Tribunal Especial pase de una rápida fase de crecimiento, a otra de estancamiento y posteriormente a la fase de reducción, sus necesidades de espacio cambiarán. Por consiguiente, a diferencia de una estructura permanente que impone grandes limitaciones a la redistribución del espacio, en particular entre los órganos de la Secretaría, las Salas y la Oficina del Fiscal, la construcción modular prefabricada es flexible y se pueden añadir con

relativa facilidad unidades de oficina o moverlas hacia donde más se necesiten.

20. La planificación para el proceso de construcción se iniciaría en la temporada de lluvia, que comienza a finales de mayo y termina alrededor de octubre. Por consiguiente, para entonces tendrán que estar terminados básicamente los elementos de hormigón de la construcción, como las paredes que cercan el recinto. Si se previera que no se habría de terminar totalmente el complejo de oficinas, habría que elaborar un plan para situaciones imprevistas. Se estima que si la construcción del juzgado comienza a finales de la estación húmeda, muy probablemente no se terminaría antes de abril de 2003.

B. Locales provisionales

21. Ante la perspectiva de terminar la construcción de los locales permanentes del Tribunal Especial en abril de 2003 en el mejor de los casos, es sumamente necesario contar con locales provisionales. Para que la avanzada de la Oficina del Fiscal y la Secretaría pueda comenzar a trabajar, el Gobierno ha ofrecido un edificio en el recinto del Complejo del Banco de Sierra Leona, sin tener que pagar alquiler, y listo para usarlo con algunos ajustes en cuanto a la seguridad. Además, la Secretaría de la Corte Suprema de Freetown ha ofrecido el uso de una de las salas de audiencias y un pequeño salón para audiencias privadas, en caso de que éstas se realizasen antes de abril de 2003. En ese caso, habrá que poner en práctica un plan para situaciones imprevistas con miras a adoptar medidas especiales de seguridad.

C. Centros de detención

22. La misión de planificación visitó dos lugares en que se podrían situar los centros de detención: la Cárcel de Nueva Inglaterra, recomendada por el equipo de las Naciones Unidas después de su visita de septiembre de 2000, y la demolida Cárcel de Máxima Seguridad de Masanki, que se encuentra a 40 kilómetros al sudeste de Freetown y por lo menos a una hora y 30 minutos de distancia en automóvil. La misión de planificación consideraba que, ya que el Tribunal Especial estaría ubicado en Freetown, no sería conveniente que los centros de detención estuviesen muy lejos, porque es demasiado grande el riesgo que se corre al transportar a

los acusados y los costos adicionales de vehículos blindados y fuerzas de seguridad son demasiado elevados.

23. Por consiguiente, la misión de planificación pudo confirmar las conclusiones a las que había llegado previamente el equipo de las Naciones Unidas de que la Cárcel de Nueva Inglaterra podría utilizarse como Centro de Detención del Tribunal Especial si se renovaba para que cumpliera los requisitos mínimos que requieren los centros de ese tipo. Ahora bien, no cabe esperar que la renovación de la estructura existente termine antes de finales de septiembre de 2002.

D. El papel de la UNOPS en la contratación de servicios de diseño y construcción

24. Dados su experiencia y conocimientos de la región, la misión de planificación recomienda que la UNOPS siga ocupándose de la contratación de los servicios de diseño y materiales de construcción en nombre del Tribunal Especial y bajo su autoridad.

E. Alojamiento del personal de contratación internacional

25. La misión de planificación ha indagado acerca de la disponibilidad de alojamiento apropiado para el personal de contratación internacional del Tribunal Especial en la zona de mayor seguridad de la parte occidental de la ciudad. El costo del alquiler oscila entre 1.000 y 1.800 dólares mensuales, y 1.500 dólares como promedio. En estos momentos hay poca disponibilidad y probablemente la situación empeore cuando se acerquen las elecciones, pero se prevé que mejorará después.

IV. Oficina del Fiscal

A. Disponibilidad de material probatorio

26. Por lo que respecta al material probatorio disponible sobre los delitos sujetos a la jurisdicción del Tribunal Especial, el Fiscal interino consideró que su utilidad era limitada y que haría falta investigar a fondo para poder formular cargos. El único material fidedigno disponible está en manos de la policía de Sierra Leona. No obstante, ese material se refiere exclusivamente a la época posterior al Acuerdo de Lomé de 1999, en parte

porque se habían hecho ciertos supuestos en aplicación de la disposición de amnistía del Acuerdo y en parte porque la fuerza policial había quedado diezmada y la sede del Departamento de Investigación Penal había sido destruida por fuerzas rebeldes en 1999. Por lo tanto, salvo unas pocas excepciones, prácticamente no existe material probatorio respecto de la mayor parte de los delitos cometidos contra el pueblo de Sierra Leona en el decenio que duró el conflicto. Sin embargo, la Sección de Derechos Humanos de la UNAMSIL, los asesores civiles internacionales de policía (CIVPOL) y los servicios militares de inteligencia, además de organizaciones no gubernamentales, líderes tradicionales e iglesias, han reunido información de carácter general sobre los delitos cometidos en Sierra Leona. Aunque no posee la forma idónea para utilizarlo en un tribunal, ese material puede resultar valioso como guía para nuevas investigaciones.

27. Según la evaluación del Fiscal interino, por lo tanto, la escasez de material probatorio detallado y fidedigno supone una carga notable para las funciones de investigación de la Oficina del Fiscal.

B. Estrategia provisional de enjuiciamiento

28. Formular una estrategia de enjuiciamiento significa esencialmente atribuir contenido concreto a la noción de “aquellas personas a quienes cabe la mayor responsabilidad” en lo que respecta al nombre y la identidad de los posibles acusados. Según el concepto establecido en el informe anterior del Secretario General, reelaborado posteriormente tras las conversaciones mantenidas con los miembros del Consejo de Seguridad y el Gobierno de Sierra Leona, la jurisdicción personal del Tribunal Especial incluye principalmente a las personas con cargos políticos y militares. Sin embargo, no quedan excluidas otras personas con autoridad de mando señaladas por la gravedad, la escala masiva o de carácter abyecto del delito cometido. Otros dos grupos de personas que nunca han sido enjuiciados antes por una jurisdicción internacional también caen bajo la jurisdicción del Tribunal Especial: el personal de mantenimiento de la paz y los menores. Sin embargo, en ambos grupos deben cumplirse importantes condiciones antes de un posible enjuiciamiento por el Tribunal Especial. En el caso de los integrantes de las operaciones de mantenimiento de la paz, es necesario que el Estado de que sean nacionales no pueda o no

quiera enjuiciarlos, y en el caso de los menores el Fiscal debe demostrar que se han examinado, agotado y rechazado por razones justificadas todas las demás opciones de enjuiciamiento, en particular la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

29. La duración limitada del Tribunal Especial, su presupuesto reducido y el carácter voluntario de su financiación imponen la necesidad de adoptar una estrategia de enjuiciamiento excepcionalmente clara y bien definida. No obstante, en esa estrategia deben incluirse personas de todas las afiliaciones políticas y abarcar los crímenes cometidos en todo el país en el período en cuestión. Al formular la estrategia de enjuiciamiento lo primero que tendrá que hacer el Fiscal, teniendo presentes las limitaciones del material probatorio, será analizar los distintos aspectos del conflicto, reconstruir la historia de las hostilidades y estudiar la estructura organizativa y de mando de las diferentes facciones y sus medios de financiación. Partiendo de ese estudio, la investigación sobre los delitos cometidos llevaría al Fiscal hasta “aquellas personas a quienes cabe la mayor responsabilidad”, y le permitiría confeccionar una lista limitada pero completa de acusados sobre la base de los parámetros indicados. Aunque en el cumplimiento de su cometido la misión de planificación ha llegado a determinadas conclusiones sobre la estrategia provisional de enjuiciamiento, reconoce sin embargo que escoger “a quienes cabe la mayor responsabilidad” para enjuiciarlos entraña necesariamente cierto grado de discreción de parte del Fiscal al determinar los cargos que pesan sobre cada persona y la prioridad que deba asignárseles.

C. Estructura y necesidades de personal de la Oficina del Fiscal

30. Para lograr la aplicación satisfactoria de una estrategia de enjuiciamiento en las circunstancias de Sierra Leona, la misión de planificación recomendó que la Oficina del Fiscal tuviera la estructura y el cuadro de personal que se exponen a continuación.

31. La Oficina del Fiscal debe comprender una Sección de Juicios y una Sección de Investigación, cada una de las cuales debe informar al Fiscal por conducto del Fiscal Adjunto. Ambas secciones colaborarían estrechamente entre ellas, de modo que las investigaciones se basarían en el asesoramiento prestado por la Sección de Juicios. Una Sección de Pruebas y Análisis,

dirigida por un abogado, que prestaría servicios a las secciones de Juicios y de Investigación.

32. Dado el tamaño relativamente pequeño de las secciones de Juicios y de Investigación, el Fiscal y el Fiscal Adjunto deberán desempeñar funciones judiciales. Podría prescindirse de la figura del Fiscal Jefe de modo que sólo fueran necesarios dos abogados superiores. En la Sección de Juicios ejercerían sus funciones tres Equipos de Acusación, cada uno de ellos con un jefe (un Fiscal, un Fiscal Adjunto o un Abogado Superior), un Abogado, un Abogado Asistente o Asesor Jurídico Asistente y un Auxiliar de Casos. En la Sección de Investigación, bajo el control de un Jefe de Investigaciones, habría tres Equipos de Investigación, cada uno de los cuales estaría formado por un Jefe de Equipo, dos Investigadores Superiores, seis Investigadores y dos Investigadores Asociados. Cada Equipo de Investigación debería dividirse a su vez en dos equipos más pequeños formados por un Investigador Superior, tres Investigadores y un Investigador Asistente. La Sección de Pruebas y Análisis debería tener un Jefe y un Oficial de Custodia de Pruebas, ayudado por personal del cuadro de servicios generales o personal local. Esta Sección debería ser la primera en empezar a fin de tomar posesión del material disponible, prepararlo y evaluarlo.

V. Secretaría

33. La Secretaría del Tribunal Especial se ocupará de prestar al Tribunal diversos servicios administrativos y judiciales. Los aspectos administrativos o no judiciales de la Secretaría tendrán que ver con cuestiones de personal, finanzas, adquisiciones, tecnología de la información, transporte, administración de edificios, centros de detención y seguridad. Los servicios judiciales serán, entre otros, la gestión del tribunal y la responsabilidad de apoyo a los testigos y las víctimas.

34. Con objeto de determinar la disponibilidad local de instalaciones, personal y servicios, el componente de la misión de planificación encargado de la Secretaría mantuvo conversaciones extensas con representantes de las autoridades gubernamentales y de la administración de justicia, sobre la base de las cuales llegó a la conclusión de que el Gobierno no podía proporcionar esos recursos. Sin embargo, se indicó a la misión de planificación que había un grupo de candidatos disponibles competentes, en asuntos jurídicos y judiciales, que estarían interesados en un empleo en el Tribunal

Especial. Además, se informó a la misión de planificación de que podría ser posible aprovechar la adscripción temporal de cierto número de funcionarios del Tribunal Superior en Freetown mientras la Secretaría tramitaba el proceso necesario de contratación.

Posibles relaciones con la UNAMSIL

1. Administración

35. El componente de la misión de planificación encargado de la Secretaría mantuvo conversaciones con prácticamente todas las secciones de la administración de la UNAMSIL con objeto de determinar si ésta, con su capacidad administrativa, podría, a corto y a largo plazo, prestar servicios tanto a la misión como al Tribunal Especial, con lo que se evitaría duplicar funciones semejantes, si no idénticas. Quedó entendido, sin embargo, que la asistencia de la UNAMSIL en esos aspectos comunes sería de carácter reembolsable y se prestaría sin costo para la UNAMSIL o con un costo insignificante.

36. En las conversaciones se determinó que los principales aspectos en que el aprovechamiento de la infraestructura existente de la UNAMSIL podría eliminar la necesidad de establecer servicios administrativos separados para el Tribunal Especial serían la gestión del personal, las comunicaciones, el transporte, las finanzas y las adquisiciones. Como resultado de las reuniones con la administración de la UNAMSIL, la misión de planificación estudió dos posibilidades distintas, una en que el Tribunal Especial tuviera una estructura administrativa completamente independiente y otra en que recurriera a ciertas dependencias de la UNAMSIL, al tiempo que proporcionaba algunos funcionarios de apoyo para reforzar esas dependencias administrativas de la UNAMSIL. Al comparar las dos posibilidades, la misión de planificación llegó a la conclusión de que, incluso con el personal de apoyo proporcionado a la UNAMSIL, habría una diferencia de entre 12 y 15 funcionarios menos de contratación internacional, y los gastos que se evitarían sólo en el ámbito de la administración serían considerables. Habida cuenta, además, de que el sistema bancario es prácticamente inexistente en Sierra Leona, la asistencia de la UNAMSIL en la transferencia y la salvaguardia de los fondos suministrados al Tribunal Especial sería fundamental.

2. Comunicaciones

37. Además de las funciones administrativas de la UNAMSIL, la misión de planificación vio con especial interés las instalaciones de comunicaciones ya establecidas por la UNAMSIL, que podrían ampliarse con gastos mínimos para prestar servicios al Tribunal Especial. Con ello se eliminaría la necesidad de que el Tribunal duplicara la costosa instalación del equipo de comunicaciones por satélite. A este respecto debe señalarse que, dado que la infraestructura de comunicaciones de Sierra Leona no cumple las condiciones de fiabilidad que exige el Tribunal Especial, no quedan más opciones que poner en funcionamiento instalaciones independientes o participar en la utilización de las instalaciones de la UNAMSIL.

3. Transporte

38. En las conversaciones con la UNAMSIL quedó confirmado que se prestaría asistencia a largo plazo, si así lo disponía el Consejo de Seguridad. Cualquier tipo de ayuda inmediata del Servicio de Transporte de la UNAMSIL sería difícil en el período preelectoral; tras las elecciones, sin embargo, la UNAMSIL podría encargarse del mantenimiento de los vehículos del Tribunal Especial a cambio de que se pagara una tarifa por servicio o se proporcionaran algunos funcionarios de apoyo a la UNAMSIL. Además, podría estudiarse la posibilidad de prestar otros tipos de ayuda, por ejemplo, para viajes por el país, en función de la disponibilidad de plazas en los vuelos programados por la UNAMSIL. Esa asistencia sería decisiva, porque gran parte de la labor de investigación que realice la Oficina del Fiscal tendrá que hacerse sobre el terreno, y las carreteras de Sierra Leona son prácticamente intransitables, especialmente desde el inicio de la temporada de lluvias.

39. La conclusión a la que se llegó tras las conversaciones con las dependencias administrativas de la UNAMSIL fue que podría economizarse considerablemente utilizando la infraestructura que ya tiene la UNAMSIL si se reforzaran las respectivas dependencias administrativas de la UNAMSIL con personal de apoyo proporcionado por el Tribunal, y partiendo de la base de que habría que introducir en el mandato de la UNAMSIL la prestación de asistencia al Tribunal Especial.

40. Si bien las conversaciones con la UNAMSIL se mantuvieron principalmente con las dependencias

administrativas, la misión de planificación tuvo presente la posibilidad de apoyo médico a los funcionarios del Tribunal Especial y a los detenidos una vez que llegaran. A este respecto se observó que la UNAMSIL contaba con apoyo médico hasta el nivel 3 que podría prestar apoyo psicológico al personal del Tribunal Especial.

41. Aunque los miembros de la misión de planificación opinaban que la UNAMSIL podría apoyar al Tribunal Especial en muchos aspectos de su funcionamiento a cambio del reembolso de los gastos o con un aumento de los gastos insignificante, los funcionarios de la UNAMSIL plantearon la posibilidad de que el mandato de la UNAMSIL se interrumpiera antes de que el Tribunal Especial hubiera terminado su labor. La misión de observación comprendió claramente lo que entrañaba esa objeción. Sin embargo siguió opinando que, puesto que podía economizarse considerablemente si se mantenían procesos administrativos comunes con la UNAMSIL, no debía rechazarse la opción del apoyo de la UNAMSIL mientras fuera factible. En caso de que la UNAMSIL se desmovilizara antes de concluir las actividades del Tribunal Especial, el equipo y los materiales instalados podrían transferirse al Tribunal Especial por medio de una recuperación de los costos.

VI. Seguridad

42. La Secretaría contará con una Oficina de Seguridad que se encargará de vigilar la evolución de las condiciones de seguridad locales y asesorar a su respecto, hacer evaluaciones de riesgos, preparar y mantener planes de seguridad para situaciones de emergencia, mantener el contacto con las autoridades locales, realizar las investigaciones necesarias de las infracciones contra la seguridad e impartir sesiones de orientación y formación en materia de seguridad. Se ocupará también de los guardias de seguridad, el centro de control de seguridad y el equipo correspondiente (circuito cerrado de televisión y alarmas). La Oficina de Seguridad estará dirigida por un Oficial Jefe de Seguridad y un Oficial Jefe Adjunto de Seguridad. Habida cuenta del carácter confidencial del material que se manejará, se asignará a la oficina un secretario de nivel internacional.

43. Se prestarán servicios de seguridad a los locales, los magistrados y las zonas residenciales del Tribunal Especial.

a) **Seguridad externa.** Fuera del perímetro del complejo del Tribunal Especial, la seguridad será de competencia del Gobierno de Sierra Leona. El Gobierno de Sierra Leona pagará los sueldos y demás emolumentos de los oficiales de seguridad, y el Tribunal Especial prestará el apoyo logístico que haga falta. El número de agentes de policía necesario se determinará tras consultar con el personal operativo del Inspector General de Policía de Sierra Leona.

b) **Seguridad interna.** Dentro del perímetro del Tribunal Especial (Salas, Oficina del Fiscal y Secretaría), se ocupará de la seguridad las 24 horas del día una fuerza de seguridad de contratación local. La fuerza se encargará del funcionamiento del centro de control de la seguridad, el control de acceso, la seguridad contra incendios y la seguridad interna. Su contratación, adiestramiento y funcionamiento se encomendarán al Oficial Jefe Adjunto de Seguridad y serán de responsabilidad de supervisores internacionales.

c) **Centro de Detención.** El Servicio de Prisiones de Sierra Leona proporcionará los oficiales de prisiones necesarios para el funcionamiento del Centro de Detención y pagará sus sueldos y demás emolumentos. El Tribunal Especial proporcionará un Oficial de Prisiones de contratación internacional y supervisores para que se ocupen del funcionamiento del Centro de Detención las 24 horas del día. De ser necesario, impartirá adiestramiento suplementario sobre el funcionamiento del Centro y todo su equipo especial.

d) **Guardia personal.** El Oficial Jefe de Seguridad será responsable de la protección personal de los magistrados y, si las circunstancias lo exigen, también del Fiscal y el Secretario. Se asignará a cada magistrado un Oficial de Seguridad para su protección personal durante la jornada laboral. En la etapa inicial se asignarán tres Oficiales de Seguridad a las tareas de guardia personal. Cuando se nombren nuevos magistrados el número de Oficiales de Seguridad se modificará en consecuencia.

e) **Seguridad residencial.** Actualmente existen medidas de seguridad residencial con reembolso aprobadas y en vigor para todos los miembros del personal de contratación internacional de Sierra Leona. Se dispondrán medidas similares para todo el personal de contratación internacional del Tribunal Especial, magistrados incluidos.

44. Cabe señalar que en la situación actual por lo que respecta a la seguridad Sierra Leona está clasificada

como lugar de destino sin acompañamiento de familia. Sin embargo, si las condiciones de seguridad mejoraran lo suficiente para permitir una reclasificación de Sierra Leona como lugar de destino con acompañamiento de familia, deberían examinarse algunos otros elementos administrativos, como la disponibilidad de escuelas, servicios y apoyo médicos, vivienda apropiada y otras cuestiones conexas antes de que fuera posible esa reclasificación.

VII. Comité de Gestión

45. En el transcurso de las conversaciones mantenidas entre la Secretaría y los Estados Miembros acerca de la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad en que se pide al Secretario General que negocie un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial se formó un grupo oficioso de Estados Miembros interesados. La necesidad de conseguir la cooperación y asistencia de los Estados interesados en el establecimiento y el funcionamiento continuado del Tribunal Especial, así como la necesidad de proporcionar al Tribunal Especial un mecanismo de supervisión de sus funciones no judiciales, dieron lugar a la creación de un Comité de Gestión, compuesto básicamente de los principales donantes al Tribunal Especial (el Canadá, los Estados Unidos de América, Lesotho, Nigeria, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). A pesar de no ser oficialmente un órgano del Tribunal Especial, el Comité de Gestión está reconocido en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona. Según el artículo 7 del Acuerdo, sus funciones son las siguientes:

“Las partes entienden que los Estados interesados establecerán un comité de gestión que prestará asistencia al Secretario General para obtener la financiación necesaria y proporcionará asesoramiento y orientación normativa sobre todos los aspectos no judiciales del funcionamiento del Tribunal, en particular las cuestiones relativas a la eficiencia, y desempeñará las demás funciones que acuerden los Estados interesados. El Comité de Gestión estará formado por contribuyentes importantes al Tribunal Especial. El Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General también participarán en el Comité de Gestión.”

Las funciones del Comité de Gestión se exponen de manera más detallada en la descripción de su mandato que figura en el apéndice III del presente informe.

46. En la misión de planificación participaron representantes del Canadá, los Estados Unidos de América, Lesotho, los Países Bajos y el Reino Unido en su calidad de miembros del Comité de Gestión. Intervinieron en todos los aspectos de la labor de la misión de planificación, así como en la elaboración del plan operacional para el Tribunal Especial que figura en el presente informe. La presencia de los representantes de los Estados en la misión de planificación representó una demostración palpable ante el pueblo de Sierra Leona del compromiso de la comunidad internacional respecto del Tribunal Especial. Para los miembros del Comité de Gestión supuso una oportunidad inestimable de familiarizarse con el entorno político y jurídico de Sierra Leona y con las dificultades de infraestructura a que se enfrenta el Tribunal Especial. La oportunidad de observar personalmente cómo se ponían los cimientos del Tribunal Especial servirá de ayuda al Comité en el ejercicio de sus funciones de proporcionar asesoramiento, supervisión y orientación normativa sobre todos los aspectos institucionales del funcionamiento del Tribunal Especial.

47. A medida que progresa el funcionamiento del Tribunal Especial, el Comité de Gestión examinará periódicamente, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, todas las actividades no judiciales del Tribunal Especial y ejercerá su función de supervisión con ayuda de los informes que recibirá regularmente acerca de las actividades, situación financiera y administración del Tribunal y, de ser conveniente, las reuniones con los principales funcionarios del Tribunal. El Comité de Gestión informará al grupo de Estados interesados a intervalos regulares. Pese a su carácter oficioso, es probable que, a la par que evoluciona el Tribunal Especial, el Comité de Gestión tenga una función cada vez más importante en el asesoramiento del personal directivo superior del Tribunal por lo que respecta a todos los problemas no judiciales que puedan someterse a su consideración.

VIII. Relaciones entre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial

48. A medida que resulta inminente la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona, resulta urgente la cuestión de las relaciones entre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial. La Comisión y el Tribunal Especial, que se establecieron con arreglo a la Ley de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, 2000, tienen propósitos distintos y tienen bases jurídicas y mandatos diferentes. Sin embargo, la materia de la que se ocupan y la jurisdicción personal y temporal se entrecruzan, por lo que existe la necesidad de determinar claramente los vínculos y las posibles separaciones entre ellos.

49. En el informe anterior del Secretario General se reconoció la necesidad de concertar acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Tribunal Especial, y dejó entregado a ambas instituciones el trabajo de determinar esos acuerdos, una vez que fueran creadas. En el período siguiente, sin embargo, la incertidumbre en cuanto al alcance de la amnistía que todavía reconoce el derecho interno de Sierra Leona pero que está explícitamente excluido por el Estatuto del Tribunal Especial, la falta de claridad en cuanto a la forma de operación simultánea, y preocupación por parte de los autores de los delitos de que la comparecencia ante la Comisión de la Verdad y la Reconciliación ya no los exoneraría del enjuiciamiento, hace necesario un proceso preparatorio encaminado a aclarar a algunas de esas cuestiones.

50. La relación entre el Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación se examinó en un curso práctico realizado conjuntamente por el Gobierno de Sierra Leona y la UNAMSIL en noviembre de 2000, en Freetown, y posteriormente en una reunión celebrada en mayo y junio de 2001 acerca de la protección de los niños ante la Comisión. Entre los participantes en esas reuniones figuraron representantes de las diversas oficinas de las Naciones Unidas que han participado en el Tribunal Especial, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y los niños (la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los niños en los conflictos armados, la Oficina de Asuntos Jurídicos y la UNAMSIL), representantes del Gobierno de Sierra Leona, la sociedad civil —organizaciones no

gubernamentales tanto nacionales como internacionales— y expertos a título individual.

51. El proceso preparatorio culminó en una reunión de dos series de sesiones de un Grupo de Expertos convocado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Oficina de Asuntos Jurídicos en Nueva York en diciembre de 2001 y en Freetown en enero de 2002 para examinar las relaciones entre la Comisión y el Tribunal Especial. El objeto de la reunión era determinar esferas de cooperación y de posible conflicto entre ambas instituciones y recomendar modalidades de cooperación y medios para evitar conflictos. Otro objeto era recomendar directrices para los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Tribunal Especial para su consideración por los miembros de la Comisión y el Fiscal, una vez que fueran designados.

52. El Grupo de Expertos analizó las diferentes bases jurídicas para la creación de ambas instituciones, sus mandatos y alcances jurisdiccionales respectivos, y sus consecuencias para las relaciones entre ambas instituciones. Examinó diversas cuestiones relacionadas con la información que debían compartir la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial, sus respectivas facultades para obligar a los testigos y acusados a comparecer y la presentación de material probatorio, el tratamiento de los menores delincuentes y la campaña de información pública.

53. Hubo acuerdo general en que los principios siguientes debían orientar a ambas instituciones en la formulación de sus modalidades de cooperación:

a) *El principio de complementariedad.* El Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación cumplen funciones complementarias en cuanto a hacer efectiva la responsabilidad, disuadir, dejar constancia histórica y reconciliación nacional;

b) *Carácter independiente de ambas instituciones.* El Tribunal Especial y la Comisión deben funcionar de manera complementaria y de apoyo recíproco con pleno respeto del mandato y la independencia de cada una y de sus funciones distintas pero relacionadas;

c) *Determinación de prioridades.* Si bien deben respetar recíprocamente su mandato, un conjunto convenido de prioridades de cada institución en esferas, circunstancias y condiciones claramente definidas constituye un medio para velar por la cooperación en las esferas de posible conflicto.

54. Al recomendar directrices para las relaciones entre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial se hizo una distinción entre esferas conducentes a la cooperación y esferas de posible conflicto. En cuanto a las esferas conducentes a la cooperación se recomendó que se considerara la posibilidad de compartir recursos, servicios, información y conocimientos especializados en las materias comunes a ambas instituciones, como la protección de las víctimas y los testigos, incluidos los niños, los programas de rehabilitación y reintegración, los programas conjuntos de capacitación, en caso necesario, y una campaña coordinada de conciencia y educación de la opinión pública acerca de las funciones de ambas instituciones, en general, y de las relaciones entre la Comisión y el Tribunal Especial, en particular.

55. En cuanto a las esferas de posible conflicto, como compartir información o ejercer facultades que se hallen en conflicto, el Grupo de Expertos hizo las recomendaciones siguientes. Cuando el Tribunal Especial requiera información recibida en forma confidencial por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en el caso de un acusado de aquéllos “a quienes cabe la mayor responsabilidad”, debe compartirse esa información con el Tribunal Especial en las condiciones siguientes: a) la información o el material probatorio requerido sólo podrá obtenerse de la Comisión, y b) el material probatorio solicitado es esencial para la condena o absolución del acusado. Asimismo, si ambas instituciones ejercen sus atribuciones para obligar a que se presente el mismo documento o material probatorio, la persona, entidad o autoridad gubernamental a la que se dirija la solicitud en conflicto debe informar a ambas instituciones del hecho de haber solicitudes conflictivas y reclamar su consentimiento en cuanto a la solicitud a la que debe asignarse precedencia. Si el Fiscal ha convenido a la Comisión de que el material probatorio requerido es necesario y esencial en el caso de un acusado al que quepa la mayor responsabilidad, el Tribunal Especial tendrá prioridad.

56. El Grupo de Expertos recomendó además que hubiera un proceso de consulta entre ambas instituciones en forma periódica o cuando fuera necesario, en la inteligencia de que en definitiva ambas instituciones deberán decidir respecto de su relación.

IX. Plan operacional para la etapa inicial del Tribunal Especial

57. La firma del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona el 16 de enero de 2002 constituyó el fin de una etapa del proceso y el comienzo de una nueva etapa de aplicación y funcionamiento. Como se indicó al comienzo del presente informe, había grandes expectativas en todos los sectores de la sociedad de Sierra Leona de que el Tribunal Especial haría justicia y lograría la reconciliación y que, junto con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación nacional, se lograría finalmente cierto grado de responsabilidad y disuasión. La firma del Acuerdo, por consiguiente, impone a las partes, las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, la tarea de hacer que el Tribunal Especial entre en funciones lo antes posible.

58. La misión de planificación considera que debe prestarse atención en forma urgente a las cuestiones fundamentales de la gestión y la administración del Tribunal Especial, la función de las partes, las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, y las del Comité de Gestión. A este respecto el carácter jurídico del Tribunal Especial en tanto órgano *sui generis* basado en un acuerdo, independiente en cuanto a sus funciones judiciales tanto de las Naciones Unidas como del Gobierno de Sierra Leona, habrá de ser dotado de contenido jurídico concreto. El Tribunal Especial, las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, y los miembros del Comité de Gestión tendrán que formular el régimen jurídico aplicable a los aspectos financieros y administrativos de su funcionamiento, así como al proceso de contratación y a los términos y condiciones de sus empleados. Al hacerlo habrán de tomar en cuenta el hecho de que, si bien las Naciones Unidas no son, en sentido estricto, el órgano generador del Tribunal Especial, constituye una parte fundadora. Deberán tener presente además el hecho de que, si bien la financiación del Tribunal Especial se basa en contribuciones voluntarias y no en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los fondos de un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas están sujetos a las reglas y el reglamento financieros de las Naciones Unidas, especialmente en lo que respecta al desembolso de esos fondos y a las actividades que se financian con ellos.

Las consecuencias jurídicas de las relaciones entre las Naciones Unidas y el Tribunal Especial y la medida en que son aplicables las normas de las Naciones Unidas a los aspectos no judiciales de su funcionamiento tendrán que resolverse en forma urgente como requisito previo de la iniciación pronta, oportuna y eficiente del Tribunal.

59. La visita de la misión de planificación a Sierra Leona y su amplia interacción con todos los sectores de la sociedad de Sierra Leona en reuniones públicas y privadas y en su difusión por medio de la prensa y la radio crearon un impulso que no debe perderse. La misión de planificación ha previsto así una fase inicial del Tribunal Especial con objetivos determinables y alcanzables. El cumplimiento gradual y en secuencia de esos objetivos, junto con la difusión apropiada de la información pública, dará forma concreta al Acuerdo a medida que el Tribunal Especial tome lentamente forma.

60. En la fase inicial del plan operacional, que debe completarse al 31 de mayo de 2002, deberán adoptarse las medidas siguientes simultáneamente con respecto a los locales, tanto provisionales como permanentes, la plantilla de la Secretaría y la oficina del Fiscal, el nombramiento de los magistrados, el Fiscal y el Secretario, y las actividades de las Salas:

a) Locales

- i) Habrá de firmarse un acuerdo entre el Tribunal Especial, representado por el Secretario interino, y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), en que se autorice a ésta para contratar el diseño y la construcción en representación del Tribunal Especial y bajo su autoridad;
- ii) Debe concertarse un acuerdo entre el Tribunal Especial, representado por el Secretario y el Gobierno de Sierra Leona para la asignación de tierras y la construcción del local permanente;
- iii) En tanto se cuenta con local provisional, se deberán hacer ajustes de menor entidad, como el cambio de cerraduras y la instalación de cajas de seguridad para documentos, antes de que los equipos iniciales puedan ocupar el local;

iv) Antes de iniciar los trabajos de construcción en el lugar situado en Nueva Inglaterra, el Gobierno tendrá que reasentar algunas fuerzas de defensa civil, excombatientes y sus familias que actualmente ocupan un local que anteriormente era un hotel a unos 500 metros del sitio;

v) La construcción del local permanente debe iniciarse con la labor de diseño respecto del sitio de Nueva Inglaterra, una valla que lo rodee y los cimientos de los lugares de oficina;

vi) La iniciación de los trabajos de renovación de los centros de detención debe hacerse con miras a completarlos en septiembre de 2002;

b) Oficina del Fiscal

i) Debe desplegarse en Sierra Leona un equipo adelantado de la Oficina del Fiscal para iniciar el proceso de investigación y enjuiciamiento. Debe estar compuesto del Fiscal, dos abogados, el Jefe de Investigaciones, el Jefe de Prueba, el Oficial de Custodia de la Prueba, un investigador, tres detectives y cuatro funcionarios de apoyo. Para velar por un pronto despliegue, el equipo adelantado debe incluir personal de préstamo de los dos Tribunales Especiales, o personal aportado por los gobiernos;

ii) El equipo adelantado debe iniciar la investigación acerca de la historia del conflicto (“esquemmatizar el conflicto”), hacerse cargo de las pruebas existentes en poder de la Policía de Sierra Leona, la UNAMSIL y las organizaciones no gubernamentales, y establecer una base probatoria a partir de la cual puedan iniciarse las investigaciones;

c) Secretaría

i) Debe desarrollarse una infraestructura administrativa como cuestión prioritaria para velar por la autosuficiencia del Tribunal en todos sus aspectos. Dada la dependencia de la Secretaría con respecto a la administración de las Naciones Unidas, es esencial reunir en primer lugar en la Sede de las Naciones Unidas por un breve período inicial antes de desplazarlo a Freetown en apoyo de las Salas de Primera Instancia y de la Oficina del Fiscal un equipo básico de personal de secretaría, compuesto del Secretario interino, un Secretario Adjunto, cuyas funciones

comprenderían también las de jefe de administración, y un experto en administración de edificios;

ii) En la Sede de las Naciones Unidas el equipo básico de la Secretaría hará el enlace con las oficinas del Departamento de Administración para determinar las necesidades presupuestarias, la plantilla y las estructuras de cuentas del Tribunal Especial, la situación del personal y la estrategia de contratación y nombramiento. Conjuntamente con lo anterior se establecerán y aprobarán los procedimientos administrativos apropiados. En las cuestiones relacionadas con las adquisiciones el equipo inicial contaría con las modalidades necesarias para aprobar los contratos y la adquisición en general;

iii) Además, el equipo básico de Secretaría en la Sede tendría que realizar trabajos relacionados con el establecimiento del local del Tribunal Especial, incluidos: la preparación de un estado del trabajo para un plan de levantamiento de terrenos y el sitio, preparación de las atribuciones de los servicios de arquitectura respecto del edificio del Tribunal, y la contratación de servicios de diseño y construcción.

iv) Una vez definidos y determinados en la Sede los parámetros básicos de funcionamiento administrativo, el equipo básico de la Secretaría tendría que instalarse en Sierra Leona. El equipo adelantado de la Secretaría incluiría, además del personal básico de la Secretaría reunido en Nueva York, oficiales de finanzas y personal para administrar y desembolsar los fondos y establecer sistemas de tecnología de información y otros servicios de apoyo. Debería incluirse además en el equipo avanzado de la Secretaría un jefe interino de seguridad o un jefe adjunto de seguridad para ocuparse de todas las cuestiones relativas a la seguridad que surjan en la etapa inicial del funcionamiento del Tribunal, así como para prestar apoyo al Fiscal y al Secretario interino, una vez que se hallen en Freetown;

d) Nombramiento de magistrados, el Fiscal, el Fiscal Adjunto y el Secretario

i) Tras haber consultado con el Gobierno de Sierra Leona sobre el nombramiento de magistrados, tanto de candidatos internacionales como de Sierra Leona, el Fiscal y el Fiscal Adjunto, el

Secretario General, como cuestión prioritaria, debe designar al Fiscal. Una vez designado, el Fiscal y el Gobierno de Sierra Leona, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, deben consultar acerca del nombramiento de un Fiscal Adjunto. Posteriormente debe nombrarse el Fiscal Adjunto;

ii) El Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, debe nombrar a los magistrados internacionales, dos de los cuales deben ser nombrados para integrar la Sala de Primera Instancia y tres para integrar la Sala de Apelaciones. Al mismo tiempo, el Gobierno de Sierra Leona debe nombrar un magistrado para integrar la Sala de Primera Instancia y dos para integrar la Sala de Apelaciones;

iii) Al nombrar al Secretario, el Secretario General, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, debe consultar con el Presidente del Tribunal Especial. En tanto los magistrados del Tribunal eligen al Presidente, el Secretario interino debe seguir desempeñando sus funciones;

e) Salas

i) El Acuerdo acerca del establecimiento del Tribunal Especial adopta un criterio gradual respecto del establecimiento del Tribunal Especial de conformidad con el orden cronológico del proceso judicial. En consecuencia, los magistrados de la Sala de Primera Instancia se harán cargo de su puesto permanente poco antes de que se haya completado el proceso de investigación, y los magistrados de la Sala de Apelaciones se harán cargo de su oficina permanente cuando se haya completado el primer juicio (párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo);

ii) Si bien no se espera que los magistrados inicien sus funciones judiciales en la primera etapa del funcionamiento del Tribunal, se prevé que durante ese período, y poco después de su nombramiento, los magistrados de ambas salas se reúnan en Sierra Leona con fines de organización, o según sea necesario. El propósito de esas reuniones sería elegir el Presidente del Tribunal y adoptar el Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial. Se recomienda además que se organice para los magistrados de ambas salas

un “viaje de familiarización” a los tribunales internacionales de La Haya y Arusha;

iii) Cada vez que se reúnan en funciones propias del Tribunal antes de asumir sus funciones de manera permanente los magistrados serán remunerados en forma especial.

61. La adhesión a este calendario significaría que en el tercer trimestre de 2002 los magistrados habrán sido designados, las oficinas del Fiscal y la Secretaría estarán funcionando en sus locales provisionales en Freetown y la construcción del local permanente se hallará ya bastante avanzada. Es decir, el mecanismo del Tribunal Especial estará en condiciones de funcionar de conformidad con su Estatuto. Las primeras acusaciones y juicios pueden preverse para fines del primer año del funcionamiento, lo que se halla bien dentro de los parámetros de la práctica de los tribunales penales internacionales.

Apéndice I

Miembros de la misión de planificación

Lista de participantes

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
Sr. Hans Corell	Secretario General Adjunto Asesor Jurídico
Sr. Ralph Zacklin	Subsecretario General de Asuntos Jurídicos
Sra. Daphna Shraga	Oficial Jurídica Superior de la Oficina de Asuntos Jurídicos
Sr. Ken Lasiuk	Oficial Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Jurídicos
Sr. Kenneth Flemming	Abogado Principal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda
Sr. Alfred A. Kwende	Comandante de Investigaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda
Sr. Marcel Savard	Jefe de la División de Administración del Tribunal Penal Internacional para Rwanda
Sr. Gerald Ganz	Oficina del Coordinador de Asuntos de Seguridad de las Naciones Unidas
Sr. Robert Kirkwood	Jefe de Gestión de Servicios y Locales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
Sr. Robin Vincent	Secretario interino (Consultor)
Sgto. Sid Gray	(Experto en misión)
Sr. Doudou Mbye	Gerente Superior de Operaciones de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos

Representantes de los Estados

Sr. Andras Vamos-Goldman, Consejero de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

Sr. Phakiso Mochochoko, Consejero de la Misión Permanente de Lesotho ante las Naciones Unidas

Sr. Carl Peersman, Primer Secretario de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

Sra. Alice Burnett, Primera Secretaria de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

Sr. Richard Mills, Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Sr. Mike Newton, Asesor Principal del Embajador en Misión Especial para Asuntos de Crímenes de Guerra, Departamento de Estado de los Estados Unidos

Misión Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas

Embajador Allieu Ibrahim Kanu

Sra. Giorgia Tortora

Apéndice II

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona

Considerando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, expresó profunda preocupación ante los gravísimos crímenes cometidos en el territorio de Sierra Leona contra la población de ese país y contra personal de las Naciones Unidas y personal asociado y por la situación de impunidad imperante;

Considerando que, en la misma resolución, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial independiente para procesar a las personas a quienes cupiera la mayor responsabilidad por la comisión de graves infracciones del derecho internacional humanitario y de crímenes tipificados en el derecho de Sierra Leona;

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “el Secretario General”) y el Gobierno de Sierra Leona (en lo sucesivo “el Gobierno”) han celebrado negociaciones para establecer un Tribunal Especial para Sierra Leona (en lo sucesivo “el Tribunal Especial”);

Las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento del Tribunal Especial

1. Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para Sierra Leona a fin de procesar a las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996.

2. El Tribunal Especial para Sierra Leona funcionará de conformidad con su Estatuto, que figura en el anexo del presente Acuerdo y constituye parte integrante de él.

Artículo 2

Composición del Tribunal Especial y nombramiento de sus magistrados

1. El Tribunal Especial estará compuesto de una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; se podrá establecer una segunda Sala de Primera Instancia si, como mínimo seis meses después del inicio de las operaciones del Tribunal Especial, el Secretario General, el Fiscal o el Presidente del Tribunal Especial así lo solicitan. Análogamente, se podrán nombrar hasta dos magistrados suplentes después de transcurridos seis meses si el Presidente del Tribunal Especial así lo determina.

2. Las Salas estarán integradas por no menos de ocho y no más de 11 magistrados independientes, según se indica a continuación:

a) Tres magistrados formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los cuales uno será designado por el Gobierno de Sierra Leona y los otros dos por el Secretario General sobre la base de las candidaturas que presenten los Estados y, en

particular, los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y del Commonwealth;

b) Si se crea una segunda Sala de Primera Instancia, dicha Sala se integrará igualmente de la misma manera establecida en el apartado a) *supra*;

c) Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, dos de ellos designados por el Gobierno de Sierra Leona y tres por el Secretario General sobre la base de las candidaturas que, por invitación suya, presenten los Estados y, en particular, los miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y del Commonwealth.

3. El Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General celebrarán consultas respecto del nombramiento de los magistrados.

4. Los magistrados serán designados por un período de cuatro años, que podrá renovarse.

5. Si a pedido del Presidente del Tribunal Especial se han nombrado magistrados o magistrados suplentes, además de los magistrados que formen parte de las Salas y estén presentes en cada etapa de las actuaciones, los magistrados que presidan una Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones designarán un magistrado suplente, nombrado por el Gobierno de Sierra Leona o el Secretario General, que estará presente en cada una de las etapas del proceso y que sustituirá al magistrado que no pueda seguir conociendo de la causa.

Artículo 3

Nombramiento de un Fiscal y de un Fiscal Adjunto

1. El Secretario General, previa consulta con el Gobierno de Sierra Leona, designará un Fiscal por un período de cuatro años, que podrá ser renovado.

2. El Gobierno de Sierra Leona, en consulta con el Secretario General y el Fiscal, designará un Fiscal Adjunto, de nacionalidad de Sierra Leona, para que preste asistencia al Fiscal en la realización de las investigaciones y la sustanciación de los procesos.

3. El Fiscal y el Fiscal Adjunto gozarán de alta consideración moral y tendrán el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales. El Fiscal y el Fiscal Adjunto actuarán con independencia en el desempeño de sus funciones y no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

4. El Fiscal contará con la asistencia de los funcionarios internacionales y de Sierra Leona que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas.

Artículo 4

Nombramiento de un Secretario

1. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal Especial, designará un Secretario que estará encargado de prestar servicios a las Salas y a la Fiscalía y de la contratación y gestión de todo el personal de apoyo. Asimismo, administrará los recursos financieros y de personal del Tribunal Especial.

2. El Secretario será funcionario de las Naciones Unidas y desempeñará el cargo por un período de cuatro años, que será renovable.

Artículo 5 **Locales**

El Gobierno proporcionará los locales del Tribunal Especial y los servicios públicos, las instalaciones y los servicios de otra índole que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 6 **Gastos del Tribunal Especial**

Los gastos del Tribunal Especial se sufragarán con contribuciones voluntarias de la comunidad internacional. Queda entendido que el Secretario General comenzará el proceso de establecimiento del Tribunal cuando disponga de una cuantía suficiente de contribuciones para financiar el establecimiento del Tribunal y 12 meses de operaciones, más promesas de contribuciones de cuantía igual a los gastos proyectados para el segundo período de 24 meses de operaciones del Tribunal. Queda además entendido que el Secretario General continuará sus gestiones para obtener contribuciones por una cuantía igual a los gastos proyectados del Tribunal después de sus primeros tres años de operaciones. Si las contribuciones voluntarias fueran insuficientes para que el Tribunal pueda cumplir su mandato, el Secretario General y el Consejo de Seguridad estudiarán otros arbitrios para la financiación del Tribunal Especial.

Artículo 7 **Comité de Gestión**

Las partes entienden que los Estados interesados establecerán un comité de gestión que prestará asistencia al Secretario General para obtener la financiación necesaria y proporcionará asesoramiento y orientación normativa sobre todos los aspectos no judiciales del funcionamiento del Tribunal, en particular las cuestiones relativas a la eficiencia, y desempeñará las demás funciones que acuerden los Estados interesados. El Comité de Gestión estará formado por contribuyentes importantes al Tribunal Especial. El Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General también participarán en el Comité de Gestión.

Artículo 8 **Inviolabilidad de los locales, los archivos y todos los demás documentos**

1. Los locales del Tribunal Especial serán inviolables. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para que el Tribunal Especial no se vea privado de sus locales o parte de ellos sin su consentimiento expreso.

2. Los bienes, fondos y haberes del Tribunal Especial, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra registro, embargo, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos del Tribunal y, en general, todos los documentos y piezas que se hayan puesto a su disposición, le pertenezcan o utilice, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, serán inviolables.

Artículo 9

Fondos, haberes y otros bienes

1. El Tribunal Especial y sus fondos, haberes y otros bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de procedimiento judicial, excepto en la medida en que en un caso particular, renuncie expresamente a ella. Queda entendido, en todo caso, que tal renuncia no será aplicable a ninguna medida de ejecución.

2. El Tribunal Especial podrá, sin quedar limitado por controles financieros, reglamentaciones o moratorias de ningún tipo:

a) Tener y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de toda clase, llevar sus cuentas en cualquier moneda y convertir las monedas que tenga a cualesquiera otras;

b) Transferir sus fondos, oro o moneda de un país a otro, dentro de Sierra Leona, a las Naciones Unidas o a cualquier otro organismo.

Artículo 10

Sede del Tribunal Especial

El Tribunal Especial tendrá su sede en Sierra Leona. El Tribunal podrá sesionar fuera de su sede si lo considera necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones y podrá trasladarse fuera de Sierra Leona, si las circunstancias lo hacen necesario y con sujeción a que se concierte un acuerdo relativo a la sede entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, por una parte, y el gobierno del otro país anfitrión, por la otra.

Artículo 11

Capacidad jurídica

El Tribunal Especial tendrá la capacidad jurídica necesaria para:

a) Celebrar contratos;

b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;

c) Iniciar acciones judiciales;

d) Celebrar los acuerdos con Estados que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y para su funcionamiento.

Artículo 12

Prerrogativas e inmunidades de los magistrados, el Fiscal y el Secretario

1. Los magistrados, el Fiscal y el Secretario, así como los miembros de su familia directa, gozarán de las prerrogativas, las inmunidades, las exenciones y las facilidades reconocidas a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. En particular, gozarán de:

- a) Inviolabilidad personal, incluida inmunidad contra la detención o aprehensión;
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, de conformidad con la Convención de Viena;
- c) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;
- d) Exención, según proceda, de restricciones en materia de inmigración y del registro de extranjeros;
- e) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que la Convención de Viena reconoce a los agentes diplomáticos;
- f) Exención de impuestos en Sierra Leona sobre sus sueldos, emolumentos y prestaciones.

2. Las prerrogativas e inmunidades se reconocen a los magistrados, el Fiscal y el Secretario en interés del Tribunal Especial y no para su beneficio personal. El Secretario General, en consulta con el Presidente, tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad cuando ello pueda hacerse sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 13

Prerrogativas e inmunidades de los funcionarios internacionales y de Sierra Leona

1. Los funcionarios internacionales y de Sierra Leona del Tribunal Especial gozarán de:

- a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos a título oficial. La inmunidad subsistirá una vez terminada su relación de empleo con el Tribunal Especial;
- b) Exención de impuestos sobre los sueldos, las prestaciones y los emolumentos que perciban.

2. Los funcionarios internacionales, además de lo que antecede, gozarán de:

- a) Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración;
- b) El derecho de importar, libres de derechos de impuestos, con excepción del pago de servicios, sus muebles y efectos en el momento en que asuman su cargo oficial en Sierra Leona.

3. Las prerrogativas y las inmunidades se reconocen a los funcionarios del Tribunal Especial en interés de éste y no para su beneficio personal. El Secretario de la Corte tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en un caso determinado cuando ello sea posible sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 14

El abogado defensor

1. El Gobierno velará por que el abogado defensor de un sospechoso o un acusado que haya sido admitido como tal por el Tribunal Especial no sea objeto de

medidas que puedan redundar en desmedro del ejercicio libre e independiente de sus funciones.

2. En particular, se reconocerá al abogado defensor:

a) Inmunidad respecto de la detención o aprehensión y la incautación del equipaje personal;

b) La inviolabilidad a todos los documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones como abogado defensor de un sospechoso o acusado;

c) Inmunidad de jurisdicción penal o civil con respecto a las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y los actos que realice en su calidad de abogado defensor. La inmunidad subsistirá una vez que hayan terminado sus funciones como abogado defensor de un sospechoso o acusado.

d) Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración durante su estancia, así como durante su viaje a la sede del Tribunal y durante su regreso.

Artículo 15

Testigos y peritos

Los testigos y peritos que viajen desde el exterior para comparecer ante el Tribunal en cumplimiento de una orden de comparecencia o de una petición de los magistrados o el Fiscal no serán procesados, detenidos ni sometidos a restricción alguna de su libertad por las autoridades de Sierra Leona. Tampoco serán objeto de ninguna medida que pueda redundar en detrimento del ejercicio libre e independiente de sus funciones. Se aplicarán a los testigos y peritos las disposiciones de los apartados a) y d) del párrafo 2 del artículo 14.

Artículo 16

Seguridad y protección de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo

En reconocimiento de la responsabilidad que incumbe al Gobierno en virtud del derecho internacional en cuanto a la seguridad y la protección de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo, y de la circunstancia de que actualmente no está en condiciones de hacerse cargo de ella hasta que se proceda a reestructurar y reconstruir sus fuerzas de seguridad, queda convenido que la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, con sujeción al mandato correspondiente del Consejo de Seguridad y conforme a su capacidad, tendrá a su cargo la necesaria seguridad de los locales y el personal del Tribunal Especial.

Artículo 17

Cooperación con el Tribunal Especial

1. El Gobierno cooperará con todos los órganos del Tribunal Especial en todas las etapas de las actuaciones. En particular, facilitará el acceso del Fiscal a los lugares, las personas y los documentos necesarios para una investigación.

2. El Gobierno cumplirá sin demora indebida las solicitudes de asistencia que le formule el Tribunal Especial o las órdenes que emitan las Salas, con inclusión de, entre otras cosas:

a) La identificación y el paradero de personas;

- b) La identificación de documentos;
- c) La detención o aprehensión de personas;
- d) El traslado de un acusado al Tribunal.

Artículo 18

Idioma de trabajo

El idioma oficial de trabajo del Tribunal Especial será el inglés.

Artículo 19

Disposiciones prácticas

1. A los efectos de la eficiencia y economía en el funcionamiento del Tribunal Especial, se procederá a establecerlo en forma gradual de conformidad con el orden cronológico de los procesos judiciales.

2. En la primera etapa de funcionamiento del Tribunal Especial, se designará a los magistrados, el Fiscal y el Secretario junto con el personal encargado de la investigación y la acusación. Luego comenzará el proceso de investigación y enjuiciamiento y la vista de la causa de quienes se encuentren ya detenidos.

3. En la etapa inicial los magistrados de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones se reunirán en forma especial para resolver cuestiones de organización y desempeñarán su cargo cuando tengan que ejercer sus funciones.

4. Los magistrados de la Sala de Primera Instancia asumirán su cargo en forma permanente antes de completarse el proceso de investigación. Los magistrados de la Sala de Apelaciones asumirán su cargo poco después de terminado el primer proceso de primera instancia.

Artículo 20

Arreglo de controversias

Las controversias entre las partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación o cualquier otro medio convenido de arreglo.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de que cada una de las partes haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido los requisitos legales para ello.

Artículo 22

Enmienda

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo escrito entre las Partes.

Artículo 23

Terminación

Se podrá poner término al presente Acuerdo mediante acuerdo entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes de las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona debidamente autorizados que se indica a continuación han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Freetown el 16 de enero de 2002 por duplicado en idioma inglés.

Hans Corell
Por las Naciones Unidas

Solomon E. Berewa
Por el Gobierno de Sierra Leona

Documento adjunto

Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona

El Tribunal Especial para Sierra Leona (en lo sucesivo “el Tribunal Especial”), establecido por acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona de conformidad con la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000, funcionará con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Especial

1. El Tribunal Especial, salvo lo dispuesto en el párrafo 2, estará facultado para someter a juicio a las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de este país a partir del 30 de noviembre de 1996, incluso a aquellos dirigentes que, al cometer esos delitos, hayan puesto en peligro el establecimiento del proceso de paz en Sierra Leona y su aplicación.

2. Las infracciones cometidas por el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz y el personal conexo que estén presentes en Sierra Leona en virtud del Acuerdo sobre el Estatuto de la Misión en vigor entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona o de acuerdos entre Sierra Leona y otros gobiernos u organizaciones regionales o, en defecto de dicho acuerdo, siempre que las operaciones de mantenimiento de la paz se hayan realizado con el consentimiento del Gobierno de Sierra Leona, quedarán sujetas a la jurisdicción primaria del Estado de envío.

3. Cuando el Estado de envío o bien no esté dispuesto a realizar una investigación o incoar un juicio, o verdaderamente no pueda hacerlo, el Tribunal, si así lo autoriza el Consejo de Seguridad a propuesta de un Estado, podrá ejercer jurisdicción sobre dichas personas.

Artículo 2

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido los crímenes que se enumeran a continuación como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelación;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual;

- h) Persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 3

Infracciones del artículo 3 comunes a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido u ordenado la comisión de infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Las infracciones incluirán:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física o mental, en particular el asesinato, y tratos crueles tales como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Las sanciones colectivas;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor;
- f) El saqueo;
- g) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados;
- h) La amenaza de cometer cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 4

Otras infracciones graves del derecho internacional humanitario

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido las infracciones graves del derecho internacional humanitario que se indican a continuación:

- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- c) La conscripción o el reclutamiento de menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados para que participen activamente en las hostilidades.

Artículo 5

Crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido los crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona que se indican a continuación:

- a) Delitos relativos al abuso de niñas menores con arreglo a la Ley de prevención de actos de crueldad contra niños, 1926 (cap. 31);
 - i) Abusar de una niña menor de 13 años de edad en contravención del artículo 6;
 - ii) Abusar de una niña de 13 a 14 años de edad en contravención del artículo 7;
 - iii) Secuestrar a una niña para fines contrarios a la moral en contravención del artículo 12;
- b) Delitos relativos a la destrucción indiscriminada de bienes con arreglo a la Ley sobre daños intencionales, 1861:
 - i) El incendio intencional de viviendas habitadas en contravención del artículo 2;
 - ii) El incendio de edificios públicos en contravención de los artículos 5 y 6.
 - iii) El incendio de otros edificios, en contravención de la sección 6.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. Quien haya planificado, instigado u ordenado uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto o haya de otra forma sido cómplice en su planificación, preparación o ejecución será individualmente responsable por ese crimen.

2. El cargo oficial de un acusado, sea Jefe de Estado o de Gobierno o funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá motivo para reducir la pena.

3. El hecho de que uno de los actos a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no exonerará de responsabilidad penal a su superior si hubiese sabido o hubiese tenido motivo para saber que el subordinado estaba por cometer esos actos o lo había hecho y no hubiese tomado las medidas razonables que fuesen necesarias para prevenirlos o para castigar a sus autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden del gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad penal, pero se podrá tener en cuenta para reducir la pena si el Tribunal Especial determina que ello es necesario en interés de la justicia.

5. La responsabilidad penal individual por los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 será determinada de conformidad con las respectivas leyes de Sierra Leona.

Artículo 7**Exclusión de los menores de 15 años de la competencia del Tribunal**

1. El Tribunal Especial no será competente respecto de quienes hayan sido menores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen. Si compareciera ante el Tribunal una persona que al tiempo de cometer el delito de que se la acuse hubiera sido mayor de 15 años pero menor de 18 años, dicha persona será tratada con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y de que asuma un papel constructivo en ella, y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular los derechos del niño.

2. Al fallar la causa el Tribunal Especial decretará alguna de las medidas siguientes: órdenes de cuidado, orientación y supervisión, órdenes de servicio en la comunidad, asesoramiento, asignación a hogares de guarda, a programas correccionales, de enseñanza o de formación profesional, a escuelas aprobadas o, según proceda, a programas de desarme, desmovilización y reinserción o programas de organismos de protección de la infancia.

Artículo 8**Jurisdicción concurrente**

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona tendrán jurisdicción concurrente.

2. El Tribunal Especial tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de Sierra Leona. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Especial podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 9**Cosa juzgada**

1. Nadie será sometido a juicio ante un tribunal nacional de Sierra Leona por actos por los cuales haya sido encausado ya por el Tribunal Especial.

2. Quien haya sido sometido a juicio por un tribunal nacional por un acto de aquellos a que se hace referencia en los artículos 2 o 4 del presente Estatuto podrá ser encausado posteriormente por el Tribunal Especial si:

- a) El acto por el cual fue sometido a juicio constituía un delito ordinario;
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue imparcial ni independiente o tuvo por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal internacional o la causa no fue tramitada con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a quien sea declarado culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que ya haya cumplido una pena que le haya impuesto un tribunal nacional por el mismo acto.

Artículo 10**Amnistía**

La amnistía concedida a una persona respecto de la cual el Tribunal Especial tenga competencia en relación con uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no constituirá un impedimento para el procesamiento.

Artículo 11**Organización del Tribunal Especial**

El Tribunal Especial estará compuesto de los órganos siguientes:

- a) La Sala, que constará de una o más Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) La Secretaría.

Artículo 12**Composición de la Sala**

1. La Sala estará integrada por no menos de ocho y no más de 11 magistrados independientes según se indica a continuación:

- a) Tres magistrados formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los cuales uno será designado por el Gobierno de Sierra Leona y los otros dos por el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “el Secretario General”);
- b) Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, dos de ellos designados por el Gobierno de Sierra Leona y tres por el Secretario General.

2. Cada magistrado desempeñará sus funciones únicamente en la Sala para la cual haya sido designado.

3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones y los de la Sala de Primera Instancia, respectivamente, elegirán un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones será a su vez Presidente del Tribunal Especial.

4. Además de los magistrados que formen parte de las Salas y estén presentes en cada etapa de las actuaciones, los magistrados que presidan la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones a pedido del Presidente del Tribunal Especial, designarán un magistrado suplente nombrado por el Gobierno de Sierra Leona o el Secretario General, que estará presente en cada una de las etapas del proceso y que sustituirá al magistrado que no pueda seguir conociendo de la causa.

Artículo 13**Condiciones que han de reunir los magistrados y designación de los magistrados**

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de un gobierno o cualquier otra fuente.

2. En la composición general de las Salas se tendrán debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho internacional, con inclusión del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, el derecho penal y la justicia de menores.

3. Los magistrados serán designados por un período de tres años, que podrá renovarse.

Artículo 14

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que estén vigentes a la fecha de establecimiento del Tribunal Especial serán aplicables, mutatis mutandis, a la sustanciación de los procesos ante el Tribunal Especial.

2. Los magistrados del Tribunal Especial podrán por unanimidad enmendar las Reglas de Procedimiento y Prueba o adoptar otras reglas cuando las aplicables no resuelvan una situación concreta o no lo hagan suficientemente. A esos efectos, podrán orientarse, según proceda, por la Ley de Procedimiento Penal de Sierra Leona (1965).

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de las personas sobre los cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y por crímenes tipificados en la legislación de Sierra Leona que se hayan cometido en el territorio de este país después del 30 de noviembre de 1996. El Fiscal actuará en forma independiente como órgano separado del Tribunal Especial y no recabará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

2. La Fiscalía estará facultada para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones *in situ*. En el desempeño de esas funciones, el Fiscal contará, según proceda, con la asistencia de las autoridades competentes de Sierra Leona.

3. El Fiscal será designado por el Secretario General por un período de cuatro años que podrá ser renovado. Gozará de alta consideración moral y tendrá el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales.

4. El Fiscal contará con la asistencia de un Fiscal Adjunto, de nacionalidad de Sierra Leona, y de los demás funcionarios internacionales y de Sierra Leona que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas. Habida cuenta de la índole de los crímenes cometidos y de la especial sensibilidad de las niñas, los jóvenes y los niños víctimas de violaciones, atentados sexuales, secuestro y esclavitud de todo tipo, en la designación del personal habría que dar la debida consideración al empleo de fiscales e investigadores que tengan experiencia en crímenes relacionados con el género y en justicia de menores.

5. Al procesar delincuentes menores de edad, el Fiscal velará por que no se ponga en peligro el programa de rehabilitación de menores y por que, cuando corresponda,

se recurra a los mecanismos alternativos para la verdad y la reconciliación que existan.

Artículo 16 **La Secretaría**

1. La Secretaría estará encargada de la administración del Tribunal Especial y de prestarle servicios.

2. La Secretaría constará de un secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. El Secretario del Tribunal Especial será designado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal y será un funcionario de las Naciones Unidas. Desempeñará el cargo por un período de tres años, que será renovable.

4. La Secretaría establecerá una dependencia de víctimas y testigos dentro de ella. La Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante el Tribunal y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. El personal de la Dependencia incluirá expertos en traumas, incluidos los relacionados con crímenes de violencia sexual y de violencia contra niños.

Artículo 17 **Derechos del acusado**

1. Todos los acusados comparecerán en pie de igualdad ante el Tribunal Especial.

2. El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a las medidas que decrete el Tribunal Especial para la protección de víctimas y testigos.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de los cargos que le sean imputados conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condiciones de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos que le son imputados;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le sea asignada asistencia letrada, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarla;

- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal Especial;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 18

Fallo

El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se podrán adjuntar a él opiniones separadas o disidentes.

Artículo 19

Penas

1. La Sala de Primera Instancia impondrá al condenado, siempre que no se trate de un delincuente juvenil, una pena de privación de la libertad por un número determinado de años. Para determinar las condiciones en que se habrá de cumplir, la Sala de Primera Instancia recurrirá, según proceda, a la práctica del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y los tribunales nacionales de Sierra Leona con respecto a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar la incautación de los bienes, el producto o los haberes adquiridos ilícitamente o por medios delictivos, y su devolución a su propietario legítimo o al Estado de Sierra Leona.

Artículo 20

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por una Sala de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error de procedimiento;
- b) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión;
- c) Un error de hecho que haya causado una denegación de justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial tomarán como guía las decisiones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. En la interpretación y aplicación de la legislación de Sierra Leona, se orientarán por las decisiones de la Corte Suprema de este país.

Artículo 21**Revisión**

1. Cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en las Salas de Apelación y que pudiese haber constituido un factor decisivo en el fallo, el condenado o el Fiscal podrá presentar una petición de revisión del fallo.

2. La petición de revisión será presentada a la Sala de Apelaciones, la cual podrá rechazarlas si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b) Conocer ella misma del asunto.

Artículo 22**Ejecución de la pena**

1. Las penas de reclusión se cumplirán en Sierra Leona. Si las circunstancias lo hacen necesario, podrá también cumplirse en cualquiera de los Estados que hayan concertado con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia un acuerdo relativo a la ejecución de las penas y que hayan indicado al Secretario del Tribunal Especial que están dispuestos a recibir condenados. El Tribunal Especial podrá concertar con otros Estados acuerdos similares para la ejecución de la pena.

2. Las condiciones de reclusión, en Sierra Leona o en un tercer Estado, se regirán por la legislación del Estado de ejecución y estarán sujetas a la supervisión del Tribunal Especial. El Estado de ejecución, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23 del presente Estatuto, estará obligado a respetar la duración de la pena.

Artículo 23**Indulto o conmutación de la pena**

Si, de conformidad con la legislación aplicable del Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Especial. Únicamente podrá haber indulto o conmutación de la pena si, previa consulta con los magistrados, el Presidente del Tribunal Especial lo decide sobre la base de los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 24**Idioma de trabajo**

El idioma de trabajo del Tribunal Especial será el inglés.

Artículo 25**Informe anual**

El Presidente del Tribunal Especial presentará un informe anual sobre el funcionamiento y las actividades del Tribunal al Secretario General y al Gobierno de Sierra Leona.

Apéndice III

Mandato y atribuciones del Comité de Gestión del Tribunal Especial para Sierra Leona

I. Mandato del Comité de Gestión

1. De conformidad con la carta del Presidente del Consejo de Seguridad (párrafo 2 del documento S/2000/1234, de 22 de diciembre de 2000) se establecerá un Comité de Gestión para el Tribunal Especial.

II. Composición del Comité de Gestión

2. El Comité de Gestión será un mecanismo oficioso abierto a los miembros que hagan aportaciones importantes al Tribunal Especial, dispuestos a asumir las funciones señaladas en la Sección III de ese mandato. El Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General participarán también en el Comité de Gestión.

III. Funciones del Comité de Gestión

3. El Comité de Gestión para el Tribunal Especial entre otras cosas:

a) Prestará asistencia en el establecimiento del Tribunal Especial, incluida la determinación de los candidatos a los puestos de secretario, fiscal y magistrado, para su nombramiento por el Secretario General;

b) Examinará los informes del Tribunal Especial y prestará asesoramiento y orientación de políticas respecto de todos los aspectos no judiciales de su funcionamiento, incluidas las cuestiones relacionadas con la eficiencia;

c) Supervisará el presupuesto anual del Tribunal Especial y otros informes financieros conexos, y asesorará al Secretario General a ese respecto;

d) Prestará asistencia al Secretario General para velar que se cuente con fondos suficientes para el funcionamiento del Tribunal Especial;

e) Estimulará a todos los Estados para que cooperen con el Tribunal Especial;

f) Informará periódicamente al Grupo de Estados interesados en el Tribunal Especial.

IV. Servicios de secretaría

4. El Secretario General prestará al Comité de Gestión servicios de secretaría, en caso necesario.